



PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SU-BUS CHILE S.A., RECTIFICA RES. EX. N° 3/ROL D-038-2018, Y TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 4/ROL D-038-2018

Santiago, 12 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Resolución N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (“PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo



normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" ("la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-038-2018 mediante la formulación de cargos a Claudio Fernando Núñez Jiménez, cédula de identidad N° 9.671.684-2, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-038-2018, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a "La obtención, con fecha 23 de noviembre de 2011, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68



dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III”.

8. Que, con fecha 25 de mayo de 2018, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile de La Florida, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, Carta Certificada N° 180667246870.

9. Que, con fecha 12 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo firmada por don Claudio Núñez Jiménez, funcionario de Su-Bus Chile S.A., y don Andrés F. Ocampo Borrero, Gerente General de Su-Bus Chile S.A. Dicha solicitud se fundó en que se encontraba preparando ciertas medidas a ser presentadas a esta Superintendencia, en una próxima reunión de asistencia al cumplimiento, la cual no se había podido concretar antes del vencimiento del plazo original para, posteriormente, presentar un Programa de Cumplimiento.

10. Que, luego, con fecha 13 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-38-2018, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la presente Resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y a su vez, un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original concedido en Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2011.

11. Que, con fecha 15 de junio de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2011, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Claudio Fernando Núñez Jiménez y don Daniel Raso concurren a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio les proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

12. Que, posteriormente, con fecha 19 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Su-Bus Chile S.A., y firmado por su representante legal don Andrés Ocampo Borrero, respecto del cual, se informa como domicilio Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, sin indicar comuna ni región, y sin acompañar documentación que acreditara dicho poder de representación. A su vez, si bien en dicho instrumento no se identifica el Rol correspondiente, en el mismo se señala que el hecho que se estima constitutivo de infracción es “La obtención, con fecha 23 de noviembre de 2015, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) DE 68 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II”, el cual es concordante con el hecho infraccional constatado en la causa Rol D-038-2018.

13. Que por tanto, de las presentaciones realizadas durante el presente procedimiento sancionatorio, fue posible concluir que el Acta de la actividad de Inspección Ambiental que dio lugar a la formulación de cargos, adolecía de un error en la identificación del Titular de la fuente Terminal Transantiago SUBUS, ubicado en Miguel Mujica 11396, comuna de La Florida, Región Metropolitana. En efecto, la mencionada Acta de Inspección Ambiental, identificó a don Claudio Fernando Núñez Jiménez, funcionario de la empresa, como



titular del establecimiento, cédula de identidad N° 9.671.684-2, debiendo indicar como tal a la empresa Su-Bus CHILE S.A., RUT N° 99.554.700-7.

14. Que, en virtud de lo anterior, mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2018, de fecha 20 de julio de 2018, se procedió a rectificar la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, en términos de modificar al titular de la fuente Terminal Transantiago SUBUS, ubicado en Miguel Mujica 11396, comuna de La Florida, Región Metropolitana, indicándose como tal a SU-BUS CHILE S.A. A su vez, mediante el Resuelvo II de la misma, y para efectos de resguardar el principio del debido proceso, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, se concedió al infractor un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para presentar Descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la mencionada Resolución.

15. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762462793, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal La Florida, con fecha 25 de julio de 2018, conforme consta en el registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

16. Que, posteriormente, con fecha 7 de agosto de 2018, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Su-Bus Chile S.A., y firmado por su representante legal don Andrés Ocampo Borrero, respecto del cual, se informa como domicilio Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. A su vez, a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos:

16.1 Anexo 1: 1 Fotografía no fechada ni georreferenciada del interior del establecimiento, asociada a la acción N° 1 y N° 4.

16.2 Anexo 2: 1 Fotografía no fechada ni georreferenciada, asociada a la acción N° 2.

16.3 Anexo 3:

a) Manual Técnico METWALL, elaborado por Metecno, con fecha 2 de julio de 2010.

b) Cotización sin número, emitida con fecha 6 de junio de 2018, por la empresa Metecno para la instalación de un muro acústico, por un monto de \$85.518.293.- (ochenta y cinco millones quinientos dieciocho mil doscientos noventa y tres pesos).

c) Croquis de proyecto adosado al muro

d) Plano de estructura metálica.

17. Junto con la anterior, y para efectos de acreditar la personería de don Andrés Ocampo Borrero respecto de la empresa SU-BUS CHILE S.A, se acompañaron los siguientes documentos:

17.1 Copia de Inscripción de Registro de Comercio de Su-Bus Chile S.A, emitida con fecha 26 de julio de 2018 por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que indica que a la fecha no hay nota que diga haber revocado(a) las designaciones y poderes conferidos por SU-BUS CHILE S.A. al 25 de julio de 2018.



17.2 Copia de inscripción de reducción a escritura pública del Acta de la cuadragésima segunda sesión de SU-BUS CHILE S.A., en la cual, entre otros, se designa la calidad apoderado clase B a don Andrés Ocampo Borrero, para que en forma individual actúe en representación de la empresa con las mismas facultades de los apoderados de clase A, quienes pueden acudir ante toda clase de autoridades administrativas conforme a lo señalado en el numeral 3 de la misma.

18. Que, con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Memorándum N° 57137/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

19. Que, por otra parte, cabe señalar que por un error tipográfico en el Resuelvo I de la mencionada Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2018, de fecha 20 de julio de 2018, se indicó que la empresa SU-BUS CHILE S.A., tiene el Rut N° 76.186.718-0, debiendo indicarse como tal, el RUT N° 99.554.700-7.

20. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

21. Que, por su parte, el inciso final artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al Principio de la no formalización, establece que “La administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”.

22. Que, en el presente caso, no se visualiza afectación a derechos a terceros como consecuencia de la rectificación del Rut asociado a la empresa SU-BUS CHILE S.A. y señalado en el Resuelvo I de la Resolución de fecha 20 de julio de 2018.

23. Que, en razón de lo señalado, se ha estimado necesario rectificar el RUT señalado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2018, de fecha 20 de julio de 2018, entendiéndose que éste corresponde al RUT N° 99.554.700-7.

24. Que, por otra parte, SU-BUS CHILE S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

25. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

26. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de



Programas de Cumplimiento (“SPDC”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. RECTIFICAR EL RESUELVO I DE LA RES. EX. N° 3/ROL D-038-2018, de fecha 20 de julio de 2018, respecto del RUT asociado a la empresa SU-BUS CHILE S.A., entendiéndose que el misma corresponde al RUT N° 99.554.700-7.

II. TENER PRESENTE el poder de representación de don Andrés Ocampo Borrero, para actuar en representación de la empresa SU-BUS CHILE S.A.

III. TÉNGASE PRESENTE el domicilio indicado por el Representante Legal en su presentación de fecha 7 de agosto de 2018, correspondiente a “Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago”, el cual será considerado para realizar las notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por SU-BUS CHILE S.A., con fecha 7 de agosto de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) El titular deberá presentar el Programa de Cumplimiento conforme al formato indicado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, en su versión 2018, que podrá encontrar en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>. En este sentido, deberá incorporar indicadores de cumplimiento, plazos, medios de verificación, y otros elementos detallados en la guía indicada.

2) El titular deberá indicar en “Metas”, lo siguiente: “Retornar al cumplimiento del D.S. N° 38/2011”.

3) El titular podrá determinar en cada una de las acciones que no presentará reportes iniciales y de avance, sino únicamente un reporte final, en el que acompañe todos los medios de verificación comprometidos, mediante el cual se acredite la ejecución de la acción. Independiente de la alternativa por la que opte el titular, la presentación del reporte final será obligatoria.

4) Se deberá enumerar cada una de las acciones de manera correlativa, independientemente que las mismas se encuentren en estado de ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, o bien, correspondan a acciones obligatorias.



5) Se requiere la entrega en el programa de cumplimiento refundido, de un **plano del establecimiento**, donde se referencie el lugar de ejecución de cada acción propuesta y la ubicación de los receptores más cercanos al establecimiento.

6) Cabe señalar que los **plazos** de cada una de las acciones del presente PDC **son de estricto cumplimiento, por lo que deberá especificarse si los plazos indicados corresponden a días hábiles o corridos, según corresponda**, e indicar que son contados desde la **notificación** de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Sin embargo, en el caso de las acciones clasificadas como ejecutadas, se deberá indicar la fecha precisa de ejecución de las mismas.

7) En el Programa de Cumplimiento refundido que presente el titular, se deberán acompañar medios de verificación que permitan acreditar de manera preliminar los costos asociados a cada una de las acciones, tales como cotizaciones. Lo anterior, no obstará al deber de titular de presentar en el Reporte Final del Programa de Cumplimiento todos los medios de verificación comprometidos que permitan acreditar de manera fehaciente la ejecución de la acción, tales como boletas y/o facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, e informe técnicos.

B. RESPECTO A LAS ACCIONES EJECUTADAS

8) ACCIÓN N°1, CONSISTENTE EN “INSTALACIÓN DE BARRAS PARA LIMITAR LA OPERACIÓN DE BUSES A UNA DISTANCIA DE 9 METROS DEL MURO MEDIANERO, ENTRE EL DEPÓSITO-TERMINAL DE BUSES Y EL COLEGIO”:

a) Conforme a lo señalado en la Observación General N° 1 de la presente Resolución, el titular deberá adaptar y completar el contenido de la acción conforme al formato indicado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, en su versión 2018.

b) Por tratarse de una acción ejecutada, el titular deberá acompañar en su Programa de Cumplimiento Refundido, medios de verificación que permitan acreditar la fecha de ejecución de la acción y el costo de la misma. Lo anterior, no obstará a la obligación del titular de comprometer la entrega de medios de verificación suficientes para acreditar la fecha de ejecución de la acción y el costo de la misma, en el reporte final asociado a la acción, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas o facturas de compra de materialidad o prestación de servicios, e informes técnicos.

c) Se hace presente, que en el marco del Programa del Programa de Cumplimiento, la presente acción será considerada como una acción de gestión, es decir, como complementaria a las acciones de mitigación directa de ruido. Lo anterior, a razón de que conforme se visualiza en las fotografías aportadas por el titular, las mencionadas barreras no son fijas, por tanto, no es posible acreditar mediante medios de verificación la ejecución efectiva en el tiempo de la acción.

9) ACCIÓN N°2, CONSISTENTE EN: “SE REALIZA ARBORIZACIÓN PERIMETRAL DE LA CARA ORIENTE DEL DEPÓSITO-TERMINAL DE BUSES CON ESPECIES ARBÓREAS DE RÁPIDA ALZADA. ESPECIES INSTALADAS”:



Superintendencia
Jefe de
Curt

a) Se deberá eliminar la presente acción del Programa de Cumplimiento, debido a que la poca masa arbórea que se observa en las fotografías acompañadas por el titular, permiten concluir que el aporte de esta acción ya ejecutada (cuya arborización lleva aproximadamente 2 años), no es significativo para la disminución del ruido emitido por el establecimiento. Lo anterior, resulta más evidente aún, a razón de los vanos que es posible observar entre cada especie arbórea, en las fotografías ilustrativas acompañadas por el titular.

C. RESPECTO A LAS ACCIONES POR EJECUTAR

10) ACCIÓN N°3, CONSISTENTE EN: “INSTALACIÓN DE MURO ACÚSTICO EN LÍMITE ORIENTE DEL DEPÓSITO-TERMINAL”:

a) Conforme a lo señalado en la Observación General N° 1 de la presente Resolución, el titular deberá adaptar y completar el contenido de la acción conforme al formato indicado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, en su versión 2018. Además, se hace presente, que la información aportada por el titular en “comentarios”, está incompleta.

b) El titular deberá enumerar correlativamente la presente acción.

c) En forma de implementación, deberá desarrollar con detalle las dimensiones, características técnicas (considerando al menos, materialidad y densidad) y capacidad de mitigación de ruido del muro acústico a instalar. Además, el titular deberá aclarar si la instalación del muro se ejecutará a una distancia de 9 metros del muro perimetral del establecimiento. Todo lo anterior, resulta relevante para la correcta evaluación de la acción, debido a que la misma se constituirá en la principal acción de mitigación de ruido que contempla el Programa de Cumplimiento.

d) El titular deberá acompañar una versión digital de los planos asociados a la acción, de manera tal, que los mismos puedan ser correctamente revisados y evaluados por esta Superintendencia. Lo anterior, debido a que el tamaño de los planos acompañados al Programa de Cumplimiento son de menor tamaño, impidiendo el correcto análisis.

e) Se deberá considerar un plazo de ejecución menor al señalado por el titular, dado que ésta acción es la principal medida de mitigación directa que contempla el Programa de Cumplimiento.

f) En medios de verificación, el titular deberá comprometer un reporte final que acredite la ejecución efectiva de la acción, para lo cual, se deberán considerar, al menos, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, y, boletas y/o facturas que acrediten la compra de la materialidad y la prestación de servicios (resultando insuficientes las cotizaciones).



11) ACCIÓN POR EJECUTAR N° 4, CONSISTENTE EN:
“INSTALACIÓN DE BARREAS PARA LIMITAR LA OPERACIÓN DE BUSES A UNA DISTANCIA DE 9 METROS DEL MURO MEDIANERO ENTRE EL DEPÓSITO-TERMINAL DE BUSES Y EL COLEGIO MARIA ELENA, QUE COMPLETA EL 50% RESTANTE DEL MURO”:

a) Conforme a lo señalado en la Observación General N° 1 de la presente Resolución, el titular deberá adaptar y completar el contenido de la acción conforme al formato indicado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, en su versión 2018.

b) El titular deberá enumerar correlativamente la presente acción.

c) Se hace presente, que en el marco del Programa del Programa de Cumplimiento, la presente acción será considerada como una acción de gestión, es decir, como complementaria a las acciones de mitigación directa de ruido. Lo anterior, a razón de que conforme se visualiza en las fotografías aportadas por el titular, las mencionadas barreras no son fijas, por tanto, no es posible acreditar mediante medios de verificación la ejecución efectiva en el tiempo de la acción.

d) El titular deberá acompañar en su Programa de Cumplimiento Refundido, medios de verificación que permitan acreditar el costo de la misma. Lo anterior, no obstará a la obligación del titular de comprometer en el Programa de Cumplimiento, un reporte final que contemple medios de verificación que permitan acreditar la fecha de ejecución y el costo de la acción, debiendo para ello, contemplar medios de verificación tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas o facturas de compra de materialidad o prestación de servicios, e informes técnicos.

12) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA CONSISTENTE EN:
“MEDICIÓN DE NIVEL DE RUIDO CON UN LABORATORIO AUTORIZADO, LUEGO DE 30 DÍAS DE CUMPLIDAS LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN, A FIN DE MEDIR LA EFICACIA DE ÉSTAS”:

a) El titular deberá reemplazar el contenido de la acción de por lo siguiente:

i. En acción y meta debe señalar: “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011”.

ii. En Forma de implementación: *“La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo*



de la Administración del Estado, se podrá realizar la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

iii. En Plazo de ejecución: El titular deberá indicar el resultado final de la sumatoria entre el plazo de la acción de más larga data del presente Programa de Cumplimiento y 10 días hábiles.

iv. Indicadores de cumplimiento: “La medición realizada no supera la normativa de ruidos aplicable”.

v. Medios de verificación: En Reporte Final, se deberá indicar “Informe de medición de presión sonora en Receptor N° 1 realizado por la empresa. Órdenes de servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.

vi. Costos estimados: Se deberá indicar el costo asociado a la ejecución de la presente acción, el cual deberá ser justificado en el Programa de Cumplimiento Refundido mediante cotizaciones u otro medio fehaciente.

13) SEGUNDA ACCIÓN OBLIGATORIA CONSISTENTE EN: “SE ENTREGAN COPIA DE LOS RESULTADOS DE LA MEDICIÓN DE RUIDOS DE LA SMA Y SE ANEXAN LAS EVIDENCIAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN”:

a) Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, por la cual se Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, **se deberá reemplazar la acción obligatoria propuesta por la siguiente:**

i. **Acción y Meta:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.

ii. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, según se corresponda con las acciones reportadas”.

iii. **Plazo de ejecución:** “Permanente”.

iv. **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

v. **Costos estimados:** “Sin costo”.

vi. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.

vii. **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se



implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

V. SEÑALAR que, **SU-BUS CHILE S.A.** debe presentar un **Programa de Cumplimiento** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

VI. TÉNGASE POR INCORPORADOS, al presente **procedimiento sancionatorio**, los documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento presentado con fecha **7 de agosto de 2018** por don Andrés Ocampo Borrero, para actuar en representación de la empresa **SU-BUS CHILE S.A.**

VII. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

VIII. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IX. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución **SU-BUS CHILE S.A.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Ocampo Borrero, representante legal de **SU-BUS CHILE S.A.**, domiciliado en Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Representantes de la Directiva del Centro de Padres y Apoderados del Colegio María Elena, domiciliados en calle María Elena N° 1310, comuna de La Florida, Región Metropolitana.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LGM/CSG

Carta Certificada:

- Andrés Ocampo Borrero, representante legal de SU-BUS CHILE S.A.. Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.
- Representantes de la Directiva del Centro de Padres y Apoderados del Colegio María Elena, domiciliados en calle María Elena N° 1310, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Metropolitana de la SMA.
- Honorable Senador Caros Montes Cisternas. Calle Paraguay N° 8755-b, comuna de La Florida, Región Metropolitana.
- Nicanor Herrera Quiroga, Concejal de la I. Municipalidad de La Florida, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna N° 72110, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

D-038-2018